



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 70 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920180041400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Kelly Milagros Rodriguez Piedrahita	Victor Hugo Rodriguez Piedrahita, Claudia Patricia Rodriguez Piedrahita	05/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Solicitud Y Compraventa De Derechos
08001418901020210067800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Anabel Galviz Forero	05/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total Obligacion
08001418901020210076700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Carlos Alberto Bolivar Santana	05/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion
08001418901020210069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Frdy Leonardo Gonzalez Vergara	05/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b6929422-f2d0-4b8c-8aa5-704c94136055



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 70 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H S.A.	Bts Banking Technologies Solotions S.A.S	05/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion
08001418901020220008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Paloma - Alameda Del Rio	Patricia Navarro Victorino, Sin Otros Demandados	05/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total Obligacion
08001418901020210086600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Pablo Emilio Canaria Vicous	05/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total Obligacion
08001418901020210033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones Del Parque.	Remberto Sanin Loez Rodriguez	05/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion
08001418901020210078600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Blanca Elvira	Banco Davivienda S.A	05/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total Obligacion

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b6929422-f2d0-4b8c-8aa5-704c94136055



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 70 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Exel Medical S.A.S.	Insumedical Ltda	05/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total Obligacion
08001418901020210009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fabian Pulgarin Transporte De Materiales	Constructora Iberatlantica S.A.S	05/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total Obligacion
08001418901020210011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria J.D Ltda	Solider S.A.S.	05/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total Obligacion
08001418901020190056900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Cesar Augusto Serrano Calle	05/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total Obligacion
08001418901020210103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Carlos Mario Badillo Guerrero	05/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total Obligacion
08001418901020210084400	Verbales De Minima Cuantía	Invercar Sa Y Otro	Eduardo Javier Osorio Ospina	05/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Entrega Del Inmueble

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b6929422-f2d0-4b8c-8aa5-704c94136055



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 70 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b6929422-f2d0-4b8c-8aa5-704c94136055



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 70 De Lunes, 8 De Agosto De 2022



Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b6929422-f2d0-4b8c-8aa5-704c94136055



RADICACIÓN: 08001-400301920180041400
PROCESO: VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: KELLY RODRIGUEZ PIEDRAHITA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PIEDRAHITA y VICTOR HUGO
RODRIGUEZ PIEDRAHITA.

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación del proceso por acuerdo entre las partes. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022.

Conforme el escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante, donde solicita la terminación por acuerdo entre las partes, por compraventa de los derechos que le correspondía a cada uno de los demandados sobre el bien inmueble objeto del proceso, procede el juzgado a pronunciarse en tal sentido, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

La forma normal de terminación de un proceso civil, es la sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda que se profiere luego del agotamiento de las etapas propias de cada juicio, sin embargo un proceso puede finalizar antes del agotamiento de todas las etapas del juicio y sin que una sentencia ponga fin a la actuación, estas son las terminaciones anormales de proceso, dentro de las cuales están el desistimiento, la transacción, la perención y el pago total de la obligación, consagrados en el artículo 312 del CGP y sgtes.

En este proceso, la pretensión principal y obvia es que se decrete la división por venta de la cosa común, para que con su producto se distribuya el dinero en proporción a los derechos de cada uno de los condueños y dicha situación expiró con el acuerdo de compraventa presentado, quedando satisfecha la pretensión, mas cuando la parte actora solicita su terminación en razón a que, los demandados: CLAUDIA RODRIGUEZ PIEDRAHITA Y VICTOR HUGO PIEDRAHITA, celebraron negocio jurídico vendiéndole a la demandante la cuota parte del 66.66% del inmueble que adquirieron por adjudicación en sucesión a través del oficio no 2897 del 15 de agosto de 2017 proferido por el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el juzgado así lo declarará, por lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso divisorio promovido por KELLY RODRIGUEZ PIEDRAHITA contra CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PIEDRAHITA y VICTOR HUGO RODRIGUEZ PIEDRAHITA, por acuerdo extraprocésal de la pretensión.



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 040-56373 decretada mediante auto de fecha 21 enero de 2019. Expídase el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN: 08001418901020210067800
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ANABEL GALVIS FORERO

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación contenida en el pagaré 477101110 y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANABEL GALVIS FORERO.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2021-00767-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., -hoy SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANTANA

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación No. 1009958904 // 155116329092 // 4988619002612815 sin lugar a condena en costas.

Decretar el DESEMBARGO de las medidas decretadas dentro de la presente demanda, librando el oficio correspondiente a las autoridades correspondientes y se ordene la entrega de los depósitos judiciales al demandado en caso de existir

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación No. 1009958904 // 155116329092 // 4988619002612815, promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANTANA.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y la entrega de los depósitos judiciales al demandado en caso de existir.



TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN: 08001418901020210069600
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: TUYA S.A.
EJECUTADO: LEONARDO GONZALEZ VERGARA

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene la entrega a la parte demandada de los títulos consignados a nombre del demandado señor LEONARDO GONZALEZ VERGARA.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

De conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso: *SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare No. 5818032), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Se requerirá a la parte demandante para que entregue al despacho el título valor presentado para cobro.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por TUYA S.A. en contra de LEONARDO GONZALEZ VERGARA.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega a la parte demandada de los títulos consignados a nombre del demandado.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.



CUARTO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer entrega a la parte demandada con las constancias del caso. Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2019-00543-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO VELA VEGA y BTS BANKING
TECHNOLOGIES SOLUTIONS S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, adjuntando volantes de pago en formato PDF, que realizó el demandado Señor CARLOS EDUARDO VELA VEGA, renunciándose a las costas y agencias en derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo indicado en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, adjuntando volantes de pago en formato PDF, que realizó el demandado Señor CARLOS EDUARDO VELA VEGA, renunciándose a las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.



TERCERO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos que hace la parte demandante a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN: 08001418901020220008500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO PALOMA – ALAMEDA DEL RIO
DEMANDADO: PATRICIA NAVARRO VITTORINO

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, por concepto de cuotas ordinarias de administración e intereses moratorios hasta el mes de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, por concepto de cuotas ordinarias de administración e intereses moratorios hasta el mes de marzo de 2022 promovido por CONJUNTO PALOMA – ALAMEDA DEL RIO en contra de PATRICIA NAVARRO VITTORINO.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.



TERCERO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos que hace la parte demandante a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN: 08001418901020210086600
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION
EJECUTADO: PABLO EMILIO CANARIA VIASUS

INFORME DE SECRETARIA. -Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total de la obligación, así mismo el demandado presenta renuncia a las excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo, solicita el desembargo y/o levantamiento de las Medidas Cautelares que pesan sobre el demandado PABLO EMILIO CANARIA VIASUS se oficie a la respectiva entidad y la devolución de títulos descontados al demandado, en caso que existan.

Por su parte el demandado presenta renuncia a las excepciones allegadas al proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

De conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso: *Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (contrato de arrendamiento y póliza de seguro), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.* Se requerirá a la parte demandante para que entregue al despacho el título presentado para cobro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION en contra del señor PABLO EMILIO CANARIA VIASUS.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de las excepciones presentadas por parte del demandado.



TERCERO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Si llegaren a existir títulos consignados a favor de la presente demanda, hágase la entrega a la parte demandada.

CUARTO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y la devolución de títulos descontados al demandado, en caso que existan.

QUINTO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer entrega a la parte demandada con las constancias del caso. Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2021-00333-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DEL PRADO
DEMANDADO: REMBERTO SANIN LOPEZ RODRIGUEZ

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, manifiesta que no quedan pendientes honorarios, ni costas ni agencias en derecho, igualmente solicita que los dineros descontados por concepto de embargo le sean devueltos al demandado, el levantamiento de las medidas decretadas dentro de la presente demanda, librando el oficio correspondiente a las entidades respectivas.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, promovido por EDIFICIO BALCONES DEL PRADO en contra de REMBERTO SANIN LOPEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Se ordena que los dineros descontados por concepto de embargo le sean devueltos al demandado y el levantamiento de las medidas decretadas dentro de la presente demanda, librando el oficio correspondiente a las entidades respectivas.



TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2021-00786-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BLANCA LEVIRA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo indicado en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y expídase los respectivos oficios de desembargo.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso. Aceptar la renuncia de términos que hace la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN: 08001418901020220018100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EXEL MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO: INSUMEDICAL LTDA

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo indicado en el escrito presentado.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y expídase los respectivos oficios de desembargo. Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes

TERCERO: Si llegaren a existir títulos consignados a favor de la presente demanda, hágase la entrega a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2021-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIAN PULGARIN ROMERO C.C.No.72.157.962-7
DEMANDADO: IBERATLANTICA S.A.S.- NIT 901.055.884 -9

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la demandada, en el cual solicita terminación del proceso, previa entrega de títulos. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

En el escrito adjunto el apoderado de la demandante y parte demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación previa entrega de los títulos judiciales por valor de (\$3.107.100) descontados a la demandada IBERATLANTICA S.A.S. NIT 901.055.884 -9.- de fecha 2021/04/08, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Así mismo solicita que los títulos judiciales descontados y que excedan la suma acordada, sean entregados a la parte demandada IBERATLANTICA S.A.S.- NIT 901.055.884 -9.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA promovido por el señor FABIAN PULGARIN ROMERO en contra de IBERATLANTICA S.A.S, previa entrega de los depósitos judiciales por valor de (\$3.107.100) producto de los descuentos generados a la demandada.

SEGUNDO: Los títulos que excedan la suma acordada se entregan a la parte demandada IBERATLANTICA S.A.S.- NIT 901.055.884 -9.



SIGCMA

TERCERO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Desglóse el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN: 08001400301920210011100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIAIRIA JD LTDA
DEMANDADO: SOLIDER SAS

INFORME DE SECRETARIA- Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, promovido por INMOBILIAIRIA JD LTDA en contra de SOLIDER SAS.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso. acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2019-00569-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SERRANO CALLE

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total, conforme acuerdo aportado. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial manifiesta al despacho que la parte demandada ha cancelado el valor total de la obligación incluidas las costas, por lo que solicita:

1. La terminación del presente proceso por cancelación total de las obligaciones incluidas las costas causadas a favor del demandante. Art. 461 C.G.P.
2. El desglose del documento base de la ejecución, a costa del interesado y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. O en su defecto darle de baja al proceso en el sistema TYBA si fue presentado en la virtualidad.
3. El levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas por su despacho para el proceso de la referencia.
4. Conforme lo pactado entre demandante y demandado en el acuerdo de pago que se adjunta al presente escrito, me permito ilustrar al Despacho y con acopio a la primacía de la voluntad de las partes, que todos los gastos concernientes al levantamiento de medidas cautelares, inscripción y desglose de documentos y demás rubros generados por la presente terminación por pago total de la obligación, estarán a cargo de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con el escrito de acuerdo presentado y suscrito por las partes.



SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y expídase los respectivos oficios de desembargo.

TERCERO: Desglóse el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN: 08001418901020210103200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO: CARLOS MARIO BADILLO, ASTRID YESENIA LOAIZA GUERRERO y
JOHANNA JAZMIN ARJONA OROZCO

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título valor para hacer entrega a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

De conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso: *Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (contrato de arrendamiento y póliza de seguro), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.* Se requerirá a la parte demandante para que entregue al despacho el título presentado para cobro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de CARLOS MARIO BADILLO GUERRERO C.C.1.140.847.914, ASTRID YESENIA LOAIZA GUERRERO C.C. 40.879.634 y JOHANNA JAZMIN ARJONA OROZCO C.C. 22.514.782.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.



CUARTO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer entrega a la parte demandada con las constancias del caso. Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2021-00844-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: INVERCAR SAS
DEMANDADO: EDUARDO JAVIER OSORIO OSPINA

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación del proceso por entrega del inmueble. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
Barranquilla, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós 2022.

Conforme el escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante, donde indica que el inmueble fue restituido por el demandado, procede el juzgado a pronunciarse en tal sentido.

Es de vital importancia destacar que el proceso de lanzamiento se ha instituido para que, por las vías propias del proceso verbal y siguiendo los trámites especiales del artículo 384 del Código General del Proceso, se tramiten todas las controversias que en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del bien dado en arrendamiento puedan suscitarse.

En el asunto que ahora nos ocupa, según lo indicado por la apoderada de la parte actora, ya se recobró la tenencia de la propiedad; por tanto, carece de todo fundamento continuar con el trámite de un proceso en cual la pretensión perseguida es únicamente la restitución del bien (Art. 384 C.G.P.) y habiéndose recobrado su tenencia, la finalidad de la pretensión procesal ha desaparecido.

Se advierte entonces que no existe objeto para continuar el proceso, razón por la cual considera este Despacho que se ha configurado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia en el presente caso.

Así las cosas, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por INVERCAR SAS en contra de EDUARDO JAVIER OSORIO OSPINA por entrega del inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ